

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 232-2023/SUPREMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título. Cesación de prisión preventiva. Elementos**

**Sumilla 1.** El artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. **2.** Los nuevos elementos de investigación, base y requisito del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente analizado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP. **3.** En definitiva, no se ha demostrado, con nuevos medios investigativos, que se han enervado los peligros de fuga y de obstaculización advertidos en el auto de prisión preventiva, que es el sustento de la cesación de la prisión preventiva (ex artículo 283, apartado 3, del CPP). Es de insistir, de un lado, que el peligro de obstaculización está latente, desde que el teléfono en cuestión no se entregó inmediatamente y se ocultó a la autoridad fiscal cuando llevó a cabo la diligencia de allanamiento, judicialmente autorizada. De otro lado, que el peligro de fuga sigue presente porque se ha confirmado con nuevos elementos de investigación que, al fracasar el autogolpe, ordenó dirigirse a la Embajada de México –a la que, igualmente, trató de acceder el encausado Castillo Terrones, ex presidente de la República–. Desde esta perspectiva, los arraigos alegados por la recurrente no tienen entidad para justificar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por un mandato de comparecencia, tanto más si la empresa LOGISMAQ PERÚ no tiene solidez económica ni estabilidad jurídica, y el posible acceso de la recurrente al Estudio Jurídico del doctor Carlos Alberto Chamorro Acuña es relativo.

### –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas setecientos doce, de cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA LA RECURRENTE*

**PRIMERO.** Que los hechos penalmente relevantes han sido descritos en la según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, aprobada por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, así como, luego, por el auto de prisión preventiva emitido por este Tribunal Supremo de fojas trescientos noventa y uno, de veinte de junio dos mil veintitrés.

∞ Se atribuye a la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, como presidenta del Consejo de Ministros, haber intervenido, conjuntamente con otras personas, entre ellos el entonces asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, en el planeamiento del autogolpe de Estado, en la convocatoria de los ministros de Estado con motivo del Mensaje a la Nación, en la configuración y difusión del mensaje presidencial a la nación por la televisión del Estado y en la ejecución del frustrado autogolpe de Estado que pretendió llevar a cabo el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones el día siete de diciembre de dos mil veintidós. Ante el fracaso del autogolpe, intentó acceder a la Embajada de México.

### § 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

**SEGUNDO.** Que la defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO interpuso el recurso de apelación formalizado de fojas setecientos treinta y siete, once de setiembre de dos mil veintitrés. Instó que se revoque el auto que declaró infundado su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado el cese de prisión preventiva.

∞ Alegó lo siguiente: **1.** Que el Juzgado de la Investigación Preparatoria fundamentó que solo puede realizar un análisis para ver si los nuevos elementos de convicción desvanecieron los peligros de fuga y obstaculización; que, sin embargo, para fundamentar el peligro de fuga reiteró como argumento la testimonial de Vega Tafur. **2.** Que se dirigían al domicilio de su patrocinada, ubicado en Jirón Varela, distrito de Breña; que el reporte de geolocalización no puede dar cuenta de que no se hayan dirigido a ese lugar, pues el citado reporte solo indicó que estaban tomando avenidas y calles, las cuales conducen, efectivamente a la vivienda que en ese entonces ella ocupaba. **3.** Que se retomó como sustento para estimar la subsistencia del peligro de fuga el hecho de que el reporte de geolocalización tampoco confirmaría la ruta al despacho congresal y que solo es un indicio razonable de fuga hacia la embajada de México, omitiéndose señalar el nombre de las avenidas, calles y avance en torno a la

mismas y otros detalles que tornarían factible realizar un ejercicio de razonamiento más sólido en torno a la pretendida acción de fuga y no limitarse a sostener que las rutas tomadas no conducen a tal o cual lugar. **4.** Que no se realizó una adecuada valoración de los nuevos elementos de convicción para desvirtuar el peligro de fuga y obstaculización. **5.** Que se vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales. **6.** Que el auto de apelación de prisión preventiva fue emitido pasada las setenta y dos horas que la norma adjetiva estipula. **7.** Que se confirma el arraigo laboral con la constancia de trabajo de la empresa LOGISMAQ PERÚ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como los sendos correos electrónicos que acreditarían la subordinación, además de la constancia de suspensión perfecta de labores e información de la persona jurídica registrada ante la SUNAT. **8.** Que el juzgado supremo de la investigación preparatoria no se pronunció sobre la declaración jurada del abogado Carlos Alberto Chamorro Acuña, quien en el mes de junio del presente año mantuvo conversaciones con la encausada para que pueda integrar su Estudio de Abogados. **9.** Que no se hace mención a la dependencia de sus padres por su delicado estado de salud de su señor padre. **10.** Que la prisión preventiva es una medida que debe darse como ultima ratio, la misma debe ser la excepción y no la regla, siendo el peligro procesal la pieza clave o angular para calificar, en específico, el peligro de fuga, el propio artículo 269 del CPP. **11.** Que no se tomó en cuenta el comportamiento de su patrocinada durante el procedimiento, esto es, al hecho verificado de esperar la llegada de los efectivos policiales en su domicilio, pese a que tuvo la oportunidad de fugarse al encontrarse a una distancia relativamente corta de la frontera, **12.** Que se vulneró de manera evidente el derecho al debido proceso, a la motivación y de defensa procesal de su defendida.

### § 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

**TERCERO.** Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.** Por auto de fojas ciento cincuenta y dos, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se dictó mandato de **comparecencia con restricciones** contra la investigada CHÁVEZ CHINO. Esta resolución fue apelada y revocada por Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de apelación 133-2023/SUPREMA, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que dictó en su contra mandato de **prisión preventiva** por dieciocho meses.
- 2.** La defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO solicitó el cese de la prisión preventiva por escrito de fojas cuatrocientos sesenta, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Instó que se varíe la prisión preventiva por la medida de comparecencia con restricciones. Alegó que existen arraigos domiciliarios, familiares y educativos que no fueron revocados por el auto de apelación suprema; que constan nuevos elementos de convicción que desvirtúan la supuesta inexistencia de arraigo laboral, ya

que se cuenta con un contrato de trabajo con la empresa LOGISMAQ PERÚ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, persona jurídica que se encuentra en calidad de activa ante la SUNAT; que ello acredita que su defendida tiene vínculo laboral vigente; que, respecto de la inexistencia de arraigo laboral por no contar con un estudio jurídico abierto con las autorizaciones administrativas correspondientes, cabe señalar si la labor jurídica se reduce a la titularidad de un despacho de abogados o mas bien si la labor del abogado implica, más bien, un cumulo de actividades y variedad de servicios; que el abogado Carlos Alberto Chamorro Acuña ha declarado que en el mes de junio del año en curso tuvo conversaciones con ella para que pertenezca a su estudio en calidad de socia; que han declarado Nadia Patricia Contreras Gallardo y Rosario Patricia Gatty Vásquez quienes estuvieron con su patrocinada el día siete de diciembre de dos mil veintidós; que en ninguna parte de sus declaraciones confirman que dio indicaciones para dirigirse a la Embajada de México; que es autora del libro “Relatos para un mes o si quieres para toda la vida”, obra que comprueba sus aptitudes académicas y también un ingreso por regalías; que se han ofrecido nuevos elementos de convicción que desvirtúan la existencia de peligro de obstaculización de la actividad probatoria; que, en efecto, su patrocinado ya puso a disposición del Ministerio Publico el celular Samsung, modelo Z Flip 4; que se debe tomar en cuenta las características personales de su defendida: carece de antecedentes penales, se sometió a la justicia cuando la Sala Suprema dictó mandato de prisión preventiva pues pudo escaparse, lo que se confirma con el mensaje emitido a través de la red de TIKTOK donde se apareció su patrocinada, quien manifestó que se ponía a disposición de la justicia y, además, esperó a los efectivos policiales dentro de su casa; que, finalmente, los padres de su defendida dependen económicamente de ella; que su padre es el único pensionista y en la actualidad está delicado de salud. La defensa adjuntó declaraciones juradas correspondientes a personas destacadas en el ámbito laboral quienes han tenido la oportunidad de conocer a su defendida.

3. Por auto de fojas setecientos doce, de cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, se declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó.
4. Contra esta resolución la investigada CHÁVEZ CHINO interpuso recurso de apelación.

**CUARTO.** Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo tramite de traslado, por decreto de fojas setecientos cincuenta y dos, de quince de setiembre del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día veinte de setiembre de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO, doctor Raúl Noblecilla Olaechea, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctor Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y de la propia recurrente Chávez Chino. Así consta en el acta adjunta.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si con posterioridad al auto de prisión preventiva se han obtenido y actuado otros medios de investigación, alternativos a los existentes en ese momento, que revelen que los peligros procesales advertidos han desaparecido o disminuido sensiblemente.

**SEGUNDO.** Que el artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los nuevos elementos de investigación, base y requisito del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente analizado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP.

**TERCERO.** Que, ahora bien, la presente solicitud de cesación de la prisión preventiva está en función a los denominados “motivos de prisión preventiva”, específicamente a la ausencia o sensible disminución del peligro de fuga o de obstaculización. No se examinará, entonces, la exclusión o disminución de la sospecha grave y fundada de los delitos atribuidos –presupuesto de la prisión preventiva– ni la gravedad de la pena conminada –primer requisito legal de la prisión preventiva–.

**CUARTO.** Que un hecho relevante en orden al peligro de fuga es que la imputada CHÁVEZ CHINO, tras el fracaso del autogolpe de Estado, ordenó dirigirse a la Embajada de México –recuérdese que se impidió hacerlo al entonces presidente Pedro Castillo Terrones precisamente cuando había indicado a su escolta dirigirse a la aludida Embajada, así como había personas apostadas en sus alrededores para impedir el acceso de altos funcionarios a la misma–. Como medio de investigación personal, que no se tuvo a la vista cuando se expidió la Ejecutoria Suprema de prisión preventiva, la Fiscalía incorporó la testimonial de Cristian Pedro Martínez Valencia, chofer del vehículo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien expresó que la encausada le dijo que la lleve a la Embajada de México [vid.: fojas seiscientos veinte, de veinte de junio de dos mil veintitrés]. Esta testimonial refuerza las evaluaciones que se efectuaron con anterioridad sobre este punto, en especial la declaración de Nataly Yasmín Vega Tafur y el mérito del reporte de geolocalización [vid.: fojas trescientos setenta, y Fundamentos Jurídicos Tercero, segundo párrafo, Quinto, primer párrafo, última oración, folios once, doce, trece y catorce, del auto de vista supremo, fojas cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro]. Las declaraciones de Nadia Patricia Contreras Gallardo y Rosario Patricia Gatty Vásquez se limitan a acotar que no sabían dónde se dirigía la encausada. Pero tal hecho, por la cercanía a su ocurrencia, se consolida con la declaración de Cristian Pedro Martínez Valencia y lo indicado anteriormente.

**QUINTO.** Que la perspectiva de apartarse de la persecución penal e ir a una Embajada de un país cuyo gobierno había manifestado su voluntad de asilo es, pues, razón suficiente para estimar subsistente el peligro de fuga, más aún si se trata de un delito grave y de gran significación social, del que no se advierte ninguna voluntad de reparación del daño (ex artículo 269, numeral 3, del CPP). Ello, asimismo, revela la insuficiencia del argumento de arraigo domiciliario y laboral para considerar que este riesgo está controlado o se ha reducido ostensiblemente, a tres meses de dictada la medida de prisión preventiva. Incluso, la Fiscalía acreditó que la empresa LOGISMAQ PERÚ tiene problemas legales con la justicia penal en Tacna, como consta de la información periodística, no desmentida, de fojas seiscientos veinticinco, y no se incorporó información consistente que revele que la referencia del Ministerio Público, acerca de la inexistencia de un local idóneo donde esa empresa ejerce sus actividades [vid.: alegación del Ministerio Público de fojas seiscientos catorce y seiscientos quince, 5.2.4], carece de consistencia. La posibilidad de ser contratada en un Estudio Jurídico [vid.: declaración jurada notarial del abogado Carlos Alberto Chamorro Acuña de fojas quinientos veintiuno y quinientos veintidós], en estas condiciones, no es relevante para enervar el peligro de fuga ya acreditado.

∞ Es verdad que luego del frustrado autogolpe de Estado y del ingreso a la Embajada de México no se advierte que la encausada Chávez Chino realizó maniobras evasivas pues incluso fue ubicada en su domicilio en la ciudad de

Tacna. Sin embargo, es de tener en cuenta, como era público y notorio, la gran cobertura mediática de los hechos y el interés en la propia persona de la recurrente, sujeta a constante presencia e indagación de periodistas, lo que por cierto objetivamente dificultaba cualquier posibilidad de fuga. Además, debe resaltarse lo especialmente relevante de su conducta previa, de intentar ingresar a la Embajada de México en los marcos de una afectación del orden constitucional.

**SEXTO.** Que esta Sala Suprema, respecto del peligro de obstaculización, afirmó que la encausada CHÁVEZ CHINO ocultó el teléfono celular marca Samsung modelo X FLIP 4 y no lo puso inmediatamente a disposición judicial [vid.: fundamento jurídico quinto, tercer párrafo, del auto de prisión preventiva, folio cuatrocientos veinticuatro]. La diligencia de allanamiento tuvo lugar el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y en ese predio no se encontró el indicado teléfono celular. Éste recién se puso a disposición de la justicia el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés [vid.: acta de fojas quinientos sesenta y dos]. Luego, esta tardía entrega –cinco meses– permite inferir, hasta el momento, que en su día se ocultó esa fuente de prueba. Distinto será si esa fuente de prueba, luego de las investigaciones específicas, resulta inocua para sostener los cargos –porque no fue manipulada o contiene información intrascendente, ajena a los hechos investigados–.

**SÉPTIMO.** Que, en definitiva, no se ha demostrado, con nuevos medios investigativos, que se han enervado los peligros de fuga y de obstaculización advertidos en el auto de prisión preventiva, que es el sustento de la cesación de la prisión preventiva (ex artículo 283, apartado 3, del CPP). Es de insistir, de un lado, que el peligro de obstaculización está latente, desde que el teléfono en cuestión no se entregó inmediatamente y se ocultó a la autoridad fiscal cuando llevó a cabo la diligencia de allanamiento, judicialmente autorizada. De otro lado, que el peligro de fuga sigue presente porque se ha confirmado con nuevos elementos de investigación que, al fracasar el autogolpe, ordenó dirigirse a la Embajada de México –a la que, igualmente, trató de acceder el encausado Castillo Terrones, ex presidente de la República–. Desde esta perspectiva, los arraigos alegados por la recurrente no tienen entidad para justificar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por un mandato de comparecencia, tanto más si la empresa LOGISMAQ PERÚ no tiene solidez económica ni estabilidad jurídica, y el posible acceso de la recurrente al Estudio Jurídico del doctor Carlos Alberto Chamorro Acuña es relativo.

∞ Dado lo expuesto, el arraigo domiciliario y el vínculo con sus padres son insuficientes para considerar que solo por ello se enerva el peligro de fuga; además, el arraigo laboral no es consistente. Luego, no se tiene apoyo probatorio para enervar estos peligros, de fuga y de obstaculización, por lo que el recurso no puede prosperar.



## RECURSO APELACIÓN N.º 232-2023/SUPREMA

**OCTAVO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas setecientos doce, de cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** que esta Ejecutoria se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON